

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, Cauca, 17 de junio de 2021. Pasa a Despacho de la Señora Juez el presente asunto, con el memorial allegado por el señor ESIDERIO LOPEZ ZUÑIGA. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No.1014**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2001-36700  
**Proceso:** Filiación Extramatrimonial y Alimentos  
**Demandante:** Idali Tunubala Gutiérrez  
**Demandado:** Esiderio López Zúñiga c.c. No. 4717816

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Pasa a Despacho el presente asunto con la petición allegada por el señor ESIDERIO LOPEZ ZUÑIGA, obrante de folios 199 del expediente, por medio de la cual, solicita se disponga la terminación por cumplimiento de la mayoría de edad; ya que su hijo CRISTIAN FABIAN TUNUBALA GUTIERREZ, nacido el 26 de marzo de 1996, en marzo de este año, estaba próximo a cumplir 25 años de edad.

Pide que a partir del mes de abril no le sigan descontando de su sueldo el equivalente al 20% más prestaciones sociales. Anexa registro civil de nacimiento y copia de su cédula.

Hace cita del artículo 422 del C.C, indicando que la obligación alimentaria de los padres va en principio hasta el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; y aduce que el joven CRISTIAN FABIAN TUNUBALA GUTIERREZ, goza de excedente salud y tiene capacidades laborales y puede depender de el mismo.

Frente a la petición que ahora ocupa la atención del estrado judicial, el artículo 422 del citado dispositivo legal, respecto a la duración de la obligación alimentaria, consagra lo siguiente:

***Art. 422. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.***

***Con todo, ningún varón de aquellos a quienes se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle***

***inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación del alimentante.***” (Se destaca).

Bajo las anteriores preceptivas, se concluye que el derecho a pedir alimentos es el que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a suministrárselos, lo necesario para su subsistencia, cuando quiera que por sus condiciones particulares no está aún, o jamás estará, en capacidad de procurárselos por sus propios medios, entendiendo que la legislación es clara al decir que tal prerrogativa se entiende concedida para toda la vida del beneficiario.

Precisamente, en torno a esas “*condiciones particulares*” la doctrina y jurisprudencia de las altas cortes, se ha encargado de delimitar dicha situación, indicando en el caso de los hijos mayores de edad pero que aún se encuentren estudiando, que el beneficio de recibir alimentos, dependiendo de la situación de quien los reclama, va hasta los 25 años, ya que este límite de edad se muestra razonable para que el alimentario se forme en una profesión u oficio que le permita obtener independencia económica y así satisfacer sus propias necesidades. Precisamente la Corte Constitucional en sentencia T-854 de 2012, al referirse al tema dejó por sentado lo siguiente:

*“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’.*

*No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’.*

Ahora bien, en el asunto puesto a consideración del Despacho, no obstante que se encuentra acreditado el tope máximo de edad que se ha establecido para ser beneficiario del derecho a recibir a alimentos ya que el joven CRISTIAN FABIAN TUNUBALA GUTIERREZ; a la fecha cuenta con 25 años de edad, según se extrae de la información consignada en su registro civil de nacimiento aportado; tal exoneración no puede ser declarada por el juez de familia con la sola petición elevada en tal sentido por el alimentante, dado que primero se debe, ya sea contar con la aquiescencia del alimentario, o en su defecto, a través del adelantamiento del proceso que la legislación ha establecido para obtener dicho pronunciamiento, plenamente regulado en el artículo 390 y siguientes del actual estatuto procedimental (verbal sumario).

En virtud de lo anterior, se deberá denegar la solicitud en comento.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de terminación y exoneración en el pago de la cuota de alimentos fijada en favor del joven CRISTIAN FABIAN TUNUBALA GUTIERREZ, incoada por el señor ESIDERIO LOPEZ ZUÑIGA, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el proceso al archivo respectivo, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 092 del día 18/06/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c181830a02b76eeababdd795a19d03673c55fb3af79c965527673b2  
3903f19a1**

Documento generado en 17/06/2021 09:30:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**